## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA – CUNDINAMARCA

Silvania Cundinamarca, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO

PERTENENCIA MARIA JOSEFINA MURILLO SERNA MAXIMILIANO PALESTRA WRONSKY Y OTRO 2.020/00207-00

Tras revisar la demanda que presenta la apoderada de la parte actora, aprecia este funcionario que la misma contiene errores de forma que deben ser corregidos por el interesado; razón por la cual se dispone:

Inadmítase la queja civil anunciada para que en el improrrogable término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane, en los siguientes términos:

1. Apórtese poder otorgado en debida forma por la demandante. Al respecto, mírese que el allegado no cumple con los requisitos del 74 del CGP, ni tampoco, si se acudiese al Decreto 806/2020, lo previsto en su art. 5°. Por lo primero, se advierte que en el ejemplar electrónico que acompaña la demanda, no aparece la presentación personal de la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo exige aquel precepto citado.

Por lo segundo, recuérdese que, para el otorgamiento de un poder digital, se requiere "i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento"<sup>11</sup>. Como nada de eso se observa en los anexos de la demanda, mal podría decirse que existe un poder otorgado conforme al Decreto 806.

- 2. Apórtese un certificado general de libertad y tradición del predio objeto de usucapión **actualizado**, con el propósito de (i) averiguar si el bien está o no gravado con hipoteca, pues de ser así debe darse cumplimiento al aparte final del numeral 5º del artículo 375 *ibídem*, y (ii) como quiera que el aportado data del 9 de enero de 2020, por lo que desde dicha fecha a la de presentación de la demanda [21 de octubre de 2020], ha transcurrido un término razonable en el que bien objeto de litigio ha podido variar la tradición y de ser así, deberá adecuar, tanto el poder como la demanda, dirigiéndola contra quien se encuentre como titular de dominio, se repite, en caso de que haya cambiado dicha titularidad.
- 3. Apórtese certificado especial **actualizado**, expedido por la oficina de registro correspondiente del predio objeto de usucapión, como quiera que el aportado tiene fecha del 28 de enero de 2020 y a la presentación de la demanda, transcurrió un término prudencial que incide en la variación de la titularidad del bien a usucapir.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> CSJ, Auto del 3 de septiembre de 2020. Radicado 55194.

Según el art. 6 del Decreto 806 de 2020, de la subsanación es innecesario acompañar copias físicas, ni electrónicas, para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOHN FREDDY RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA

Notifico el anterior AUTO por ESTADO  $N^o~\underline{18}$ 

6 de julio de 2021

ANDREA JOHANNA MELO-HERNANDEZ

SECRETARIA